

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
CARRERA DE ABOGACÍA**

CUADERNOS DE ESTUDIO

UNIDAD VIII

DERECHO PÚBLICO PROVINCIAL Y MUNICIPAL – CÁTEDRA “B”

Profesor Titular: PROF. DR. GUILLERMO E. BARRERA BUTELER

Profesor Ayudante: PROF. MGR. JOSE M^º PEREZ CORTI

<http://www.joseperezcorti.com.ar>

DERECHO PÚBLICO PROVINCIAL Y MUNICIPAL
CUADERNOS DE ESTUDIO 2008

UNIDAD VIII

EL PODER EJECUTIVO EN LAS PROVINCIAS

– Javier Façio –

1. GOBERNADOR Y VICEGOBERNADOR

Preguntas clave

1. En la Relación Federal Argentina, ¿toda provincia debe tener un órgano Ejecutivo, independientemente de su denominación?
2. ¿Toda provincia debe tener un Poder Ejecutivo unipersonal?
3. ¿Quién ejerce el Poder Ejecutivo en la Provincia de Córdoba? ¿por qué se dice que es unipersonal?
4. En la Relación Federal Argentina, ¿toda provincia debe tener un Vicegobernador?
5. En la Provincia de Córdoba, el Vicegobernador, ¿integra el Poder Ejecutivo?
6. ¿Qué funciones se atribuyen en general al Vicegobernador en las provincias que lo tienen? ¿y en la Provincia de Córdoba?
7. En el Derecho Público Provincial argentino, ¿qué sistema electoral se aplica mayoritariamente para la elección de Gobernador y Vicegobernador? ¿En qué consiste? ¿Qué otros sistemas existen?
8. En la Provincia de Córdoba, ¿qué sistema electoral se aplica para la elección de Gobernador y Vicegobernador?
9. En la Provincia de Córdoba, ¿qué requisitos se exigen para poder ser elegido Gobernador y/o Vicegobernador?
10. En la Provincia de Córdoba ¿qué tiempo dura el mandato del Gobernador y del Vicegobernador?
11. ¿Qué alternativas se presentan en relación a la reelección del Gobernador y Vicegobernador? ¿Qué solución adopta la Provincia de Córdoba?
12. En la Provincia de Córdoba ¿Cómo se cubre la acefalía del Poder Ejecutivo por ausencia del Gobernador? ¿Y en caso de ausencia simultánea del Gobernador y Vicegobernador?
13. En la Provincia de Córdoba ¿Qué inmunidades, incompatibilidades e inhabilidades alcanzan al Gobernador y el Vicegobernador?

Actividades

1. Sistematice las atribuciones del Poder Ejecutivo provincial clasificándolas según diversos criterios que estime resultan aplicables (por materia; por su vinculación con otros órganos del Estado provincial; etc.).
2. Faltando 20 meses para la conclusión de su mandato el Gobernador de la Provincia es destituido por Juicio Político y no hay vicegobernador porque renunció a los cinco meses de asumir. ¿Quién y en qué carácter lo reemplaza?

BIBLIOGRAFÍA

CORDEIRO PINTO, Luis, *El Poder Ejecutivo Provincial*, cap. XIV en *Derecho Público provincial*. Buenos Aires, LexisNexis, 2008.

CORDEIRO PINTO, Luis, *Poder Ejecutivo*, cap. 10 en *La nueva Constitución de Córdoba*. Córdoba, Marcos Lerner Editora Córdoba, 1988.

2. MINISTROS

Preguntas clave

1. Los ministros, en la Provincia de Córdoba,
 - a) ¿integran el Poder Ejecutivo?
 - b) ¿quién los designa?
 - c) ¿cómo se remueven?
 - d) ¿qué requisitos deben cumplir para poder ser designados tales?
 - e) ¿qué competencia y atribuciones tienen?
 - f) ¿qué inmunidades, incompatibilidades e inhabilidades les alcanzan?
 - g) ¿pueden asistir a las sesiones de la Legislatura? ¿en qué casos?

Actividades

Identifique qué atribuciones tiene la Legislatura provincial en relación a los Ministros del Poder Ejecutivo

BIBLIOGRAFÍA

CORDEIRO PINTO, Luis, *El Poder Ejecutivo Provincial*, cap. XIV en *Derecho Público provincial*. Buenos Aires, LexisNexis, 2008.

CORDEIRO PINTO, Luis, *Poder Ejecutivo*, cap. 10 en *La nueva Constitución de Córdoba*. Córdoba, Marcos Lerner Editora Córdoba, 1988.

3. RELACIONES ENTRE EL PODER EJECUTIVO Y EL PODER LEGISLATIVO

Preguntas clave

1. ¿En qué etapas del proceso de formación y sanción de leyes interviene necesariamente el Poder Ejecutivo?
2. ¿En qué etapas del proceso de formación y sanción de leyes puede intervenir –o no- el Poder Ejecutivo?
3. ¿Sobre qué materias el Poder Ejecutivo tiene iniciativa legislativa exclusiva?
4. ¿Sobre qué materias el Poder Ejecutivo tiene vedada la iniciativa legislativa?
5. ¿En qué consisten los denominados “Decretos de necesidad y urgencia”?
6. ¿Puede el Poder Ejecutivo dictar Decretos de necesidad y urgencia? Fundamente su respuesta.
7. ¿Puede la Legislatura delegar facultades en el Poder Ejecutivo? Fundamente su respuesta.

Actividades

Usted es un destacado especialista en Derecho Público, asesor del Poder Ejecutivo provincial, a quien el señor Gobernador le consulta acerca de la constitucionalidad de una ley que declara la necesidad de la reforma constitucional y su posibilidad de vetarla, requiriendo una opinión fundada al respecto.

BIBLIOGRAFÍA

- ZARZA MENSAQUE, Alberto R., *El Poder Legislativo Provincial*, cap. XIII en *Derecho Público provincial*. Buenos Aires, LexisNexis, 2008.
- CORDEIRO PINTO, Luis, *El Poder Ejecutivo Provincial*, cap. XIV en *Derecho Público provincial*. Buenos Aires, LexisNexis, 2008.
- CORDEIRO PINTO, Luis, *Poder Ejecutivo*, cap. 10 en *La nueva Constitución de Córdoba*. Córdoba, Marcos Lerner Editora Córdoba, 1988.

4. ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PROVINCIAL Y MUNICIPAL

Preguntas clave

1. ¿Qué se entiende por Administración pública?
2. ¿Qué objetivos procura la Administración pública provincial?
3. ¿A qué principios debe ajustar su actuación la Administración pública provincial? ¿En qué consiste cada uno de ellos?
4. ¿A qué fines prevé la Constitución provincial la regionalización de la Provincia en el art. 175?
5. ¿A qué principios se debe ajustar el procedimiento administrativo provincial y municipal? ¿En qué consiste cada uno de ellos?

6. ¿Pueden el estado provincial y los municipios y demás personas jurídicas públicas ser demandados?
¿Pueden sus bienes ser embargados preventivamente?

Actividades

La legislatura provincial introduce una reforma al Código de procedimiento civil y comercial, según la cual en los juicios en los que interviene la Provincia de Córdoba –no vinculados al ejercicio de función administrativa por parte del Estado provincial- y sólo respecto de la Provincia (no de su contraparte), no se admiten las notificaciones ministerio legis o a la oficina, debiendo notificarse todas las resoluciones exclusivamente y bajo pena de nulidad por cédula dirigida al domicilio constituido por ésta en el juicio. Usted es un destacado especialista en Derecho Público a quien le consultan sobre la procedencia de este privilegio a favor de la Provincia, requiriéndosele una opinión fundada al respecto.

BIBLIOGRAFÍA

CORDEIRO PINTO, Luis, *El Poder Ejecutivo Provincial*, cap. XIV en *Derecho Público provincial*. Buenos Aires, LexisNexis, 2008.

CORDEIRO PINTO, Luis, *Poder Ejecutivo*, cap. 10 en *La nueva Constitución de Córdoba*. Córdoba, Marcos Lerner Editora Córdoba, 1988.

ANEXO I – JURISPRUDENCIA**PÁRRAFOS SELECCIONADOS DE JURISPRUDENCIA**

Nuestra Constitución Provincial, al haber sido reformada el 14-9-01, no otorgó al Poder Ejecutivo la facultad de emitir decretos de necesidad y urgencia. Es decir que, pese a la existencia de texto constitucional expreso en el orden nacional, nuestro constituyente provincial no quiso incorporar esta institución a nuestro derecho público provincial. (del voto en mayoría del Dr. Juan Carlos Cafferata)

Cámara Cont. Adm. 1º nom.; autos: “Spinosa de Ruiz Moreno, Ma. Lidia c/ Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba – Plena Jurisdicción” – Auto nº 45/02.

En nuestra Constitución Provincial subsiste, siempre, el principio de indelegabilidad de funciones previsto por el art. 13 bajo pena de nulidad; y si no puede existir delegación expresa, con mayor razón debe sostenerse la imposibilidad de que el Ejecutivo se "autodelegue" o pretenda asumir per se facultades propias del Legislativo. (del voto en mayoría del Dr. Juan Carlos Cafferata)

Cámara Cont. Adm. 1º nom.; autos: “Spinosa de Ruiz Moreno, Ma. Lidia c/ Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba – Plena Jurisdicción” – Auto nº 45/02.

Los constituyentes provinciales que han querido otorgar a sus Ejecutivos la facultad de emitir decretos de necesidad y urgencia lo han hecho de manera explícita. Así por ejemplo, la Constitución de San Juan de 1986 en su art. 57, faculta al Poder Ejecutivo a dictar "leyes de necesidad y urgencia" cuando las circunstancias no permitieran la aplicación de los trámites ordinarios dispuestos por la Constitución; la Constitución de Salta de 1986 prevé expresamente en su art. 142 que en casos de "estado de necesidad y urgencia" el Poder Ejecutivo puede dictar decretos sobre materias de competencia legislativa; la Constitución de Río Negro de 1988 establece en su art. 181, inc. 6, la atribución del gobernador para dictar decretos sobre materias de competencia legislativa en casos de necesidad y urgencia. Todas ellas establecen diversos requisitos, entre los que se cuenta el de dar cuenta inmediata a la legislatura.- Se agregan, además, las de Chubut, Buenos Aires y Chaco en supuestos en que resulte necesario realizar erogaciones excepcionales. (del voto en mayoría del Dr. Juan Carlos Cafferata)

Cámara Cont. Adm. 1º nom.; autos: “Spinosa de Ruiz Moreno, Ma. Lidia c/ Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba – Plena Jurisdicción” – Auto nº 45/02.

Adviértase que el procedimiento para el dictado de decretos de necesidad y urgencia establecido por la Constitución Nacional no es trasladable al orden provincial, desde que en aquél se prevé la intervención de órganos instituciones inexistentes en el orden provincial (el jefe de gabinete de ministros y la comisión bicameral permanente) - (del voto en mayoría del Dr. Juan Carlos Cafferata)

Cámara Cont. Adm. 1º nom.; autos: “Spinosa de Ruiz Moreno, Ma. Lidia c/ Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba – Plena Jurisdicción” – Auto nº 45/02.

En lo que hace a los gobiernos de provincia, entre los argumentos sostenidos por algunos doctrinarios para negar sus facultades de dictar decretos de necesidad y urgencia, se destaca el absurdo que una provincia que faculta expresamente a su Ejecutivo a legislar (San Juan, Salta, Río Negro, Chubut, Chaco y Ciudad de Buenos Aires), altera la homogeneidad de las formas institucionales que desea prevenir el art. 5º de la C.N.- En efecto, "...Dicho precepto impone a los miembros de nuestra federación el deber de dictar una Constitución respetando los presupuestos del sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional...", con lo que el decreto de necesidad y urgencia provincial rompe el principio de división de poderes, y frustra el equilibrio de los estados partes, creándose privilegios a favor de unas provincias en perjuicio de otras (Cfr. Pedro J. Frías, "La nueva Constitución de Río Negro", ED, 30/8/88). (del voto en mayoría de la Dra. Pilar Suárez Ábalos de López)

Cámara Cont. Adm. 1º nom.; autos: "Spinosa de Ruiz Moreno, Ma. Lidia c/ Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba – Plena Jurisdicción" – Auto nº 45/02.

Nuestra Constitución Provincial de 1987, reformada con anterioridad a la Constitución Nacional -además de la posterior reforma de 2001- carece de cobertura normativa de reglamentos delegados y de necesidad y urgencia, atento la taxativa formulación de atribuciones, dentro de las cuales no podría entenderse como razonablemente implícita la de emitir un tipo de reglamentos cuya materia es de naturaleza legislativa, sin forzar palmariamente el texto y el espíritu constitucional y sin impactar por vía refleja en el texto de los arts. 13 y 161 de la Carta Magna Provincial. (del voto en mayoría de la Dra. Pilar Suárez Ábalos de López)

Cámara Cont. Adm. 1º nom.; autos: "Spinosa de Ruiz Moreno, Ma. Lidia c/ Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba – Plena Jurisdicción" – Auto nº 45/02.

Conforme a la Constitución Provincial, el P.E.P. puede dictar únicamente reglamentos de autoorganización y los necesarios para ejecutar una ley determinada. Los reglamentos delegados o los de necesidad y urgencia no han sido previstos por el constituyente provincial, y la factibilidad de su producción tampoco puede considerarse que surja razonablemente implícita del texto constitucional. (del voto en mayoría del Dr. Ángel Antonio Gutiez)

Cámara Cont. Adm. 1º nom.; autos: "Spinosa de Ruiz Moreno, Ma. Lidia c/ Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba – Plena Jurisdicción" – Auto nº 45/02.

En la Provincia de Córdoba tampoco puede tenerse por válido un decreto de necesidad y urgencia -aún de modo provisional- alegando simplemente que la Constitución Nacional los ha incorporado a su texto, ya que ésta -a la luz de la nefasta proliferación que hubo de estas "normas" en el pasado reciente- sólo los ha receptado de forma excepcional e imponiendo un trámite institucional que no podrá jamás cumplirse en Córdoba debido a su organización de poder, pues las instituciones del jefe de gabinete de ministros y la

comisión bicameral permanente son aquí inexistentes. (del voto en mayoría del Dr. Ángel Antonio Gutiez)

Cámara Cont. Adm. 1º nom.; autos: “Spinosa de Ruiz Moreno, Ma. Lidia c/ Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba – Plena Jurisdicción” – Auto nº 45/02.

El control de constitucionalidad de un Decreto de Necesidad y Urgencia constituye atribución indiscutible del Poder Judicial y así ha sido reconocido reiteradamente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la cual se ha encargado de ratificar el poder político que en nuestro sistema constitucional se acuerda a los tribunales de justicia para juzgar la validez de esos actos de naturaleza legislativa.

Cámara Cont. Adm. 2º nom.; autos: “Cura, Norberto Julián y otro c/ Provincia de Córdoba – Plena Jurisdicción” – Auto nº 40/02.

Del hecho de no haber previsto la Constitución Provincial de 1987 los Decretos de Necesidad de Urgencia, sino sólo el trámite de urgencia para la formación y sanción de las leyes establecido en su art.115, lo que tampoco ocurrió en la Reforma del pasado año 2001 que entre sus disposiciones derogó implícitamente dicho trámite al establecer una Legislatura Unicameral (a diferencia de lo acontecido en el orden nacional y en diferentes provincias), no puede válidamente inferirse la falta de competencia del PE. para su dictado. Es que consideramos que tal omisión no importó la prohibición de hacerlo, sino que, por el contrario, el Constituyente se abstuvo de reglar el punto, quedando a criterio de los poderes constituidos la valoración en cada caso, de la constitucionalidad de los Decretos que en su mérito pudieran dictarse.

Cámara Cont. Adm. 2º nom.; autos: “Cura, Norberto Julián y otro c/ Provincia de Córdoba – Plena Jurisdicción” – Auto nº 40/02.

Sin perjuicio de reconocer la existencia de opiniones doctrinarias contrarias a la presente, estimamos que, si bien el Decreto 2656/01 dado su objeto constituye el ejercicio de función legislativa asignada al Poder Legislativo, atento que a la fecha ésta no la ha ejercido, su dictado por parte del PE. no necesariamente determina su invalidez constitucional por la sola razón de su origen, máxime cuando administrar, es un poder-deber asignado por la Constitución de la Provincia al P.E. (art. 144 inc. 1).

Cámara Cont. Adm. 2º nom.; autos: “Cura, Norberto Julián y otro c/ Provincia de Córdoba – Plena Jurisdicción” – Auto nº 40/02.

ANEXO II – LEGISLACIÓN

Constitución Provincial